

RADICADO: 63594-40-89-001-2022-00362-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, noviembre primero de dos mil veintitrés

A través de la presente providencia se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto dictado el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda. (pdf 47).

Para arribar a tal determinación estimó el nombrado Despacho, en síntesis, que las intervenciones del 10-07-2023 (pdf 40-42) y el 28-07-2023 (pdf 44) no fueron idóneas para satisfacer el requerimiento tendiente a que notificara a los demandados; adicionalmente, que, tras la devolución de la ORIP, no pidió que se librara un nuevo oficio para registrar la inscripción de la demanda, previo el pago de su costo.

En su escrito de reposición y apelación subsidiaria, adujo el extremo activo, que tanto la mandataria inicial, como su sustituto fueron diligentes en la gestión de las notificaciones, sin embargo, el juzgado se negó, injustificadamente a aceptarlas. Agregó que la segunda devolución no se puso en conocimiento.

El juzgado de primer grado ratificó su decisión, en resumen, porque la parte actora no se sujetó a las reglas que regulan la

notificación y ante la no aceptación del Despacho insistió en las mismas gestiones ya desaprobadas. Agregó que si puso en conocimiento la nota devolutiva de la inscripción de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el problema se contrae a establecer si las intervenciones realizadas durante el plazo concedido para notificar a los demandados fueron idóneas y efectivas o si por el contrario fueron inanes, de contera si se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En orden a resolver, se precisa, en primer lugar, que están satisfechos los presupuestos de concesión y admisibilidad del recurso. La providencia es apelable de acuerdo con lo previsto en el artículo 317.2).e) del CGP. El apelante está legitimado en tanto funge como demandante en la causa. La decisión le fue desfavorable en tanto contraría su interés en la continuidad del trámite. El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, con expresión de los motivos de inconformidad.

Por previsión del artículo 328 del Código General del Proceso, el Juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que debe adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Bajo esa perspectiva, no es objeto de controversia que, para continuar el trámite, se precisaba la notificación de los demandados, que esa gestión debía adelantarla el demandante y que fue requerido con dicho propósito por auto del 21-06-2023 (pdf 39).

En esa misma providencia, no se aceptaron los intentos de notificaciones electrónica presentados por la demandante, porque, en la demanda, no se indicó buzón digital alguno de Olga Beatriz Acosta Valencia, Lucelly Vargas Robles, Braulio Vargas, Iván Darío Campuzano y Diego Hoyos Vásquez, y no se solicitó autorización para ese efecto.

Adicionalmente, no se aportaron comunicaciones a ellos dirigidas para constatar que las direcciones de destino si son las que utilizan.

En respuesta, el 10-07-2023, el mandatario de la demandante pidió autorización para notificar en los correos electrónicos que describió y que aseguró fueron suministrados por los demandados a su poderdante. Reiteró la petición de validar los enteramientos antes reseñados.

Solicitud frente a la cual, el despacho, por auto del 12-07-2023, se abstuvo de proveer argumentando que tiene idéntico alcance a la del 05-06-2023.

El 28-07-2023 se presentó un nuevo intento de notificación, frente al cual, se dejó constancia secretarial en el sentido que no sería ingresado al Despacho porque su contenido y anexos son idénticos a los del 05-06-2023 y el 10-07-2023.

El 02-08-2023, una vez, se aportó intento de notificación física a Lucelly Vargas y Braulio Burgos. En respuesta, por auto de la misma fecha, no aceptó la de Lucelly Vargas, porque no se le indicó el término que tenía para comparecer al juzgado a recibir notificación personal de la providencia que admitió la demanda, como prevé el artículo 291.3° del CGP.

El 15-08-2023, como ya se acotó, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En tanto lo pretendido por el desistimiento tácito es impedir la parálisis del proceso, la actuación que impide su consolidación es aquella que conduce a definir la controversia y a poner en marcha el procedimiento.

Debe ser entonces apta y apropiada para impulsarlo hacia su finalidad, de modo que, solicitudes e intervenciones inanes e intrascendentes carecen de ese efecto.¹

¹ STC-11191/2020

Bajo esa premisa, para impedir la terminación, no basta cualquier petición o intervención sino que ésta tiene que ser útil a la superación del estado de parálisis del trámite.

En este caso, la inercia obedecía a la falta de notificación de los demandados, de modo que, la conducta eficaz al propósito de superarla era aquella que finiquitara el enteramiento o que por lo menos lo allanara o avanzara en esa dirección.

Para dilucidar, si las gestiones desplegadas por la demandante se ajustan ese parámetro es preciso remitirse al artículo 8° de la L 2213/2022, según el cual, entre otros requisitos, quien pretenda hacer una notificación electrónica debe presentar las evidencias sobre cómo la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Requisito cuya omisión originó la desaprobación del intento de notificación desde el auto del 21-06-2023 y que no controvertió la demandada ni procuró solventar en modo alguno sino que insistió repetidamente para que se aceptara una gestión ya descalificada con pronunciamiento en firme.

Y lo propio ocurrió con la notificación física, pues el artículo 291.3° prevé que debe enviarse una citación al concernido indicándole que tiene 5 días para comparecer a recibir notificación y lo que hizo el recurrente fue indicar que le corría

traslado, actuación que tiene lugar luego de surtir la notificación y no al momento de citar para surtirla.

Corolario de lo discurrido si bien es cierto el extremo actor adelantó numerosos intentos de notificación física y electrónica estos no se avinieron a lo establecido en los artículos 8° de la L2213/20 y 291 ss del CGP, de modo que resultaron ineficaces para impulsar el trámite hacia su siguiente estadio.

No basta indicar que los correos de destino fueron suministrados por los demandados sino que debió aportarse, como ya se indicó, la evidencia de la forma como fueron obtenidos y particularmente las comunicaciones enviadas a los destinatarios para verificar si es su buzón y si lo utilizan, requisito que no se cumplió ni siquiera después de la desaprobarción del juzgado por ese motivo.

La rapidez y eficacia del trámite no puede lograrse a expensas de los requisitos legales y las garantías de los demandados, de modo que, con sujeción al ya reseñado artículo 8° de la L 2213/20, previo a la remisión debe no solo informarse la dirección electrónica al despacho sino expresarse la forma como se obtuvo y presentar las evidencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío en el presente asunto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, en tanto no se ha integrado la relación jurídico-procesal.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez en firme esta providencia.

[Estado # 171 del 02-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9aaf5bb3fe086aab3f54dd935e45ca92f4e50fb2c2a9ecdc32bdc9169eff09**

Documento generado en 31/10/2023 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>